

2^o Legajo.

num. 43.

456. A. 1.

t

VC 316

Papel del Canonigo D. Benito Vinal de la Torre
que se ha de entregar al Revisor.

Systhema

Del gobierno Ecclesiastico de España, y Cataluña en tiempo del Imperio de los Godos, y poco antes la irrupcion de los Moros.

Para explicar con claridad, y distincion el Systhema del gobierno Ecclesiastico, que se observo en España, y Cataluña en tiempo, que en ella dominaron los Reyes godos, y poco antes la irrupcion de los Moros se dividira el assunto en tres partes principales. En la primera se explicara el orden primero Ecclesiastico como es el de los Obispos. En la segunda parte se individuara el orden segundo de los Ecclesiasticos que eran inferiores a los Señores Prelados. En la tercera, y ultima parte se explicaran brevemente los bienes, que disfrutaban los Ecclesiasticos en España, y Cataluña. Por lo que tiene mixta con el orden primero, y segundo Ecclesiastico, se explicaran sus empleos, sus encargos, y el modo, y como vivian unos, y otros Ecclesiasticos asi Obispos, como los demas. Y por respeto a los bienes de los Ecclesiasticos se explicaran sus especies de redditos, su uso, y distribucion. Se ira todo concuerando a Cataluña, segun las partidas autenticas, que hallare.

Laxte primera.

Se explica el orden primero eclesiastico, esto es
el de los Obispos en España, y Cataluña baxo
el Imperio de los Godos.

España en tiempo, que fue dominada por los Príncipes
Godos principalmente por respeto a lo eclesiastico era
dividida en Provincias, o Metropoles. Seys fueron las
Provincias eclesiasticas, segun el dicamen del Cardenal
Aguirre | 1 | a saber la Lusitania, la Carthaginense,
la Iberica, la Gallicia, la Tarraconense, y la Gallia
Tonica, que juntas componian el todo del imperio de los
Godos.

Segun el instrumento, que transcribe el mismo Agui-
re en el tom. 2. de los Concilios de España, y el P. Lab-
re en sus tomos concilianos cada una de estas seys Provin-
cias contenia los Obispados siguientes. La Provincia de
Portugal tenia por Metropoli la silla episcopal de Braga,
y por sufraganeos los treze Obispados; Badajoz, Beja,
Luzena, Conimbrua, Lamego, Montargboa, Oronoba,
Cozia, Eborac, Abita, Salamanca, y Zamora. La Pro-
vincia Carthaginense, que es oy Castilla tenia por Me-
tropoli la silla episcopal de Toledo, y por sus sufra-
ganeos 20. Obispados; Calahava, Baera, Jaen, Guad-
alajara, Baza, Almeria, Bagamo, Alicante, Dativa,
Denia, Valeria, Valencia, Segorbia, Arcos, Alcalá de
Naxos, Sigunza, Azma, Segobia, y Palencia. La Pro-
vincia Iberica, o Andaluzia tenia por Metropoli la silla

Episcopal de Sevilla, y por sus sufraganeos nueve Obispa-
dos; Itabica, Medinasidonia, Elipa, o Niebla, Malaga,
Granada, Lija, Cordoba, Cabra, y Dexer. La Provin-
cia de la Gallia Gotica tenia por Metropoli la Sylta
episcopal de Narbona, y por sus sufraganeos los ocho
obispados, Beziers, Agde, Magalona, Nimsy, Lodeve,
Carcasona, Tolosa, y Elna. La Provincia de tarrago-
na era una de las de mayor extension en tiempo que
la dominaron los Reyes Godos. Esta Provincia en lo ec-
clesiastico contenia todo el terreno, que oy llamamos Ca-
taluña, porcion de Valencia, y la mayor parte de Ara-
gon, y Navarra; por su parte por sus sufraganeos la Sylta Me-
tropolitana se hallava en la Ciudad de tarragona, y
tenia por sus sufraganeos, no menos que quinze Obispa-
dos, como fueron el de Lerona, Empurias, Urgel, Vich o
awona, tarraga, o lgara, Barcelona, torra, Terra, Le-
rida, Zaragoza, Huesca, Pamplona, Calahorra, tarazona
y Auca. Aun los limites de cada uno de estos obispados
se ^{notan} transcriben en el mismo instrumento, que transcriben
el mismo Aguirre, y P. Labbae [2] vease la prueba primera
y segunda.

El systema puey ecclesiastico en tiempo de la domina-
cion de los Godos, por lo que mira a estas seis Provinci-
as, y en particular por respeto a Cataluña, es del tenor
siguiente.

Nombramiento de Obispos. . . . La creacion de Obispos en los principios que domi-
navan los Godos en España no dependia del Sobera-
no. Esta creacion se hacia en un concilio provincial.

1. Concil. toletan. 4. can. 18.
Sed nec ille deinceps sacerdos
erit, quam nec Clerus, nec po-
pulus proprie civitatis elegerit,
vel auctoritas metropolitani,
vel Comprovincialis-
um sacerdotum assensio ex-
quirit.

2. Concil. Barcinon. can. 3.
Duobus, vel tribus, quos ante
consensum Cleri, aut plebis ele-
gerit, metropolitani iudicio
epusque Coepiscopis presenta-
tis, quem sors praesente epis-
coporum sortibus, Christo do-
mino terminante monstrave-
rit, benedictio consecrationis
accumulet.

3. Concil. Barcin. can. 3.
Nulli laicorum licet ad eccle-
siasticos ordines pretermissis
Canonum prefixo tempore:
aut per sacra regalia ad sum-
mum sacerdotium aspirare.

4. Concil. toletan. 12. can. 6.

5. Concil. toletan. 13. can.

Y los concurrentes eran el Metropolitano, los Obispos de
la Provincia el Clero, y plebe de la Ciudad, en que
hallava la vacante. El Clero concurría con su voto
el pueblo con su asenso; pero el supremo poder de no-
brar, o elegir residia en el Metropolitano con aproba-
cion de los Obispos. [1]

Despues del reynado del Principe Reccardo em-
pezaron los soberanos a querer interenarse en estas elec-
ciones. Por respeto a Cataluña, y lo indicado en
el Concilio de Toledo, el Clero con consen-
timiento de la plebe hacia la propuesta de dos, o tres
gentes capaces de ser Obispos, pero la eleccion de uno de
ellos tocava al Metropolitano de Tarragona
y Obispos de la Provincia. [2] Despues del reynado del
Principe Reccardo empezaron los soberanos en Espa-
ña, y Cataluña a querer interenarse en estas elecciones
y lo indicado claramente el Concilio de Barcelona
y el de Toledo octavo [4] Pero en el reynado del Rey
Luisigo se completo del todo la variacion del antiguo
systema. Bre Principe con comun acuerdo de los Obis-
pos, que concurrieron en el concilio de Toledo 12. Logro
el poder de nombrar por si solo independiente de
Concilio, y plebe, pero con sola la dependencia del Metro-
politano de Toledo, quien debia examinar la persona ele-
gida por el Principe. [4] Cuya cesion de derecho de
Prelados a favor del Principe fue despues confirmada
por el Concilio Nacional toletano dezimo sexto [5] Con-
que concurrieron los Obispos de Cataluña. Y se continu

5. Julian. in vir. Uvamba.
6. Braulio in epist.
quia Eusebii nota decem
habeat misericordie curam
ut hoc filio tuo, nomine Domini
no suggeras, ut vitem illi lo-
co preficias.

S. Isidor. epist. ad Braul.
De constituendo autem Episcopo
po tarraconensi, non eam qual
perini sensi sententiam Regis:
sed tamen et ipse adhuc, ubi cer-
tius conuertat animum, illi ma-
ner incertum.

Concil. tolet. 16. can. 2. et 12.

Consagracione de los Obispos.

Concil. tarracon. can. 5.

Concil. tolet. 4. can. 18.

Concil. tolet. 16. can. 6.

Sacramentos y Omenages.

Concil. toletan. 11. can. 10

Concil. Emexin... can. 4.

solamente en los Principes sucesores del Rey Exurgio el
exercicio de esta R. nominacion, hasta que entraron los
Moros en España, segun lo insinuan Julian en la historia
del Rey Uvamba. [5] Braulio en la carta que escribio a
S. Isidoro [6] Isidoro en la respuesta a S. Braulio [7] y lo
evidencian los hechos que se relatan en el can. 2. y 12.
del concilio diez y seys de toledo. [8]

Los Obispos, y Arzobispos tenian la obligacion de
consagrarse en la Metropoli de su respectiva Provincia, pre-
cedidos rigurosos ayunos, y con concurso de todos los Obis-
pos Provinciales. Pero en Cataluña podian consagrarse
en otra Ciudad si dava el permiso el Metropolitano de
tarracona, teniendo obligacion el quien consagrado de
presentarse despues al Arzobispo para recibir las inmuni-
ones, que correspondian a su cargo. [1] Despues del Concilio
A. General de toledo se consagraron los Obispos en el lu-
gar, que destinava el Metropolitano. [2] y aun despues, y
desde el concilio de toledo 16. el lugar en que se debian
consagrar todos los Obispos de España, y Cataluña fue en
la misma Ciudad de toledo, y su Arz. Metropolitano el
que tenia el honor de consagrarlos a todos. [3]

Los Obispos, y Arzobispos prestaban los juramentos
de Obediencia, celibato, y un exacto cumplimiento de los sa-
crados canones. Los Prelados al Arzobispo, y este en un con-
cilio provincial. [1] Como las creaciones de soberanos pendian
de una eleccion de Condes, y Obispos, esto prestaban tambien
al Principe el sacramento de fidelidad, y omenage; o bien

2. concil. tolet. 4. can. 35.

3. concil. tolet. 5. can. 7.
Concil. tolet. 8. can. 2

4. concil. tolet. 7. can. 1.

5. concil. tolet. 10. can. 2.

Concil. tolet. 16. can. 6.

Venido civil y
regular de los
Obispos.

Thomassin. veny et nova eccles.
disciplin. part. 1. lib. 2. cap. 41.
n. 2. vers. vestantur austeri.

2. Idem eod.

Vida, y Comu-
nidad de los Obispos.

3. concil. tolet. 4. can. 22.

en tiempo de la coronacion del soberano; o bien en los con-
cilios generales, y asambleas de toda la nacion. Era ley
se promulgo baxo pena de anathema en el concilio de
toledo 4 luego que fue subido al throno. et Principi
siennando [2] se confirmo despues en los concilios quinto
y octavo de toledo: [3] y en el septimo baxo pena de ex-
comunion [4] y en el decimo, y decimo sexto baxo pena
de privacion de dignidad contra aquellos que se vulne-
rasen. [5]

Los obispos assi en casa, como fuera de ella pelados de
cabeza, barba larga ala moda Nazarena vestian de
tonica talax blanca, y de lino a manera de alba. [1]
Su vestido en las funciones sagradas eran alba, orario, o
evola, anillo, cruz, mitra, y baculo. Alba, evola, y mitra
eran de lino sin ^{el mirror} mezcla de ~~oro~~ adorno: En algunos
el baculo de madera, pero en todos baculo, anillo, y cruz
indicavan una pobreza evangelica. [2]

Habitavan los Prelados en su palacio junto con los
Presbiteros de la Iglesia Cathedral, y ~~habian con ellos~~ ^{regu-}
~~vida comun~~. Al fin de evitar toda sospecha, y cerra del to-
las puertas a una humana fragilidad, cohabitavan en el mi-
mo aposiento, en que habitava el Obispo, algunos ecclesiasticos
que llamavan synellos, y eran como unos oulax y testigos
de los señores Prelados. [3] Ut excludatur omnis nefanda suspi-
ans cany [dice el concilio de toledo 4] et ne deus ultra se-
laribus obstructandi locy, oportet episcopos testimonium proba-
lium personarum in conclavibus habere, ut deo placeant pe-
conscienciam puxam, et ecclesie per optimam famam. Com-
los casados en Cataluña, de consentimiento de sus mugeres

Con-
van
Aun-
Tuz

Haziendo ellas voto de caridad podian ordenarse, y aun despues sex Obispos, otros tambien separados de sus mugeay vivian en el modo, y forma, que va referido; pero si no querian ser parasse de ellas podian vivir con ellas, como con Hermanas, y havian de tener en su compania, y en su casa algun ecclenastico, que no les perdiere de vista. Placuit a Pontifice, usque ad subdiaconum [dize el concilio de Lerona] post suscepti honoris officium, si quis ex conjugatis fuerit ordinatus, ut semper alterius fratris utatur auxilio, cujus testimonio vita eius debet clarior apparere.

Concil. secund. can. 6.

Juizios, y conocimiento en las causas.

No tenian los Obispos, aun contra sus subditos ecclenasticos un absoluto poder para castigarlos. Si algun Presbitero, o Diacono merecia por algun delito la pena de privacion, o suspencion de empleo debia el Obispo convocar el clero, y segun lo que este sentia, y jurgava, pronunciava la sentencia, y se passava a la execucion. Asi lo parece en el Concilio de Toledo can. 28. quando prescribe, y manda, que se restituian todos los honores a aquel ecclenastico, quien fue privado de ellos en el primer synodo, y se halla innocente en el segundo. [2] Este synodo fue convocado despues. Si algun ecclenastico era digno de correccion y de pena, podia el Obispo penitenciarlo sin preceder un synodo de todo el clero, pero havia ^{de} preceder el parecer, y consulta de dos o tres ecclenasticos: Quoniscumque [dize el Concilio de Toledo II. can. 7.] quislibet ex subditis corrigendus est, aut publica debet a sacerdote disciplina curari, aut si aliter Decretis placet, duorum, aut trium fratrum testimonium peculiariter adhibito, et modus criminis cognoscatur, et modus penitentiae irrogetur.

En las causas criminales ^{contra personas que gozavan} ~~contra ecclenasticos~~, no podia,

Concil. tolet. 4. can. 28.

Presbitero, aut Diacono, si a gradu suo injure defectus, in secundo synodo innocens reperitur, non potest esse quod fuerat, nisi gradus amissos recipiat coram alteri de manu episcopi.

Contra las personas, que gozavan del fuero ecclenastico aunque el Obispo fuese el juez competente,

3. Tomasin. de Eccl. discipl. part.
2. lib. 1. cap. 69. n. 3.
Concil. II. toletan. can. 6.

entrometarse en su conocimiento, ni profesar la sentencia
bajo pena de privacion del orden, y dignidad episcopal
perpetuamente, ni se le concedia la sagrada comunión, ha-
sino a los ultimos de su dia. |3| Por esto, si algun esclavo
libero, u otra persona, que gozava del fuero de la Iglesia
cometia algun delicto, que mereciese acusacion o pena
criminal, el Obispo delegava el conocimiento de la causa
al Conde como Juez secular de la Ciudad, y este convocaba
y pronunciava la sentencia; pero si era sobradamente
rigurosa la temperava el Obispo: Havir |dixo el Con-
cilio Emexirense can. 15| ut omnis potestas episcopalis in
dum sua ponat ius; nec pro quolibet excessu cuilibet ex
familia Ecclesie aliquod corporis membrum sua ordinatione
presumat extirpare, aut auferre: Quod si talis emergerit culpa
advocato Iudice Civitatis ad examen ejus deducatur quod factum
fuisse asseritur. Et quia omnino junctum est, ut Pontifex
severitatem non intulerit vindictam, quidquid coram Judi-
ce verum patuerit per disciplinam severitatem, absque turpi de-
calvatione maneat emendandum; et ab Episcopo suo, aut doctis
suis fidelibus suis maneat, qui malum aliquid, quod lege
graviter damnant, admittit, aut abigendi eum Episcopus
licentiam habebit. Si el esclavo de la Iglesia cometia al-
guna falta por la que mereciese acusacion civil, el Jefe
municipal, o el primer eclesiastico de la Iglesia devia ad-
vertir al Obispo, y este delegava examinadores, o Jueces ec-
lesiasticos para el conocimiento de la causa, y despues
pasava a pronunciar la sentencia segun lo que se le
havia informado. Episcopus |continua el canon citado| a-
tis bonis hominibus ex latere suo, et si scelus hujusmodi con-

si fuerit inventa ad cognitionem Episcopi hoc reducant, et
processa ex ore ejus sententia, ira malum exitum
maneat, ne hoc quisquam facere presumat.

Concilios, o Annam
bleay generaly. . . .
Concil. Braccax. 1.
Concil. Braccax. 2.
Concil. toletan. 3.
Concil. tolet. 4.
Concil. tolet. 6.
Concil. tolet. 2.
Concil. tolet. 8.

El Principe, siempre que juzgava conveniente, o por
su propia, o mandava convocar unos Concilios generaly
de todos los Obispos de España. El Concilio 1. de Braga
se convoco por mandado del Ariamiro Principe de los
Suavos: ex precepto Ariamiri Regis & quoniam optatum
nobis hujus congregationis diem piissimus filius noster
aspixante Domino regali precepto concevit. [1] El Concilio
segundo de Braga por precepto del Principe Miron:
Precepto Regis & ut per ordinationem Domini gloriosissimi
mi filii nostri Regis ex unoquoque concilio convenirentur
in unum. [2] El Concilio tercero de toledo lo convoco el
Principe Recaredo: cum gloriosissimus Princeps omnes re-
giminis sui Pontifices in unum convenire mandasset. [3] El
quarto lo convoco el Principe Sisenando: cum Hispania
atque Gallie sacerdotum convenissent, ut Sisenandi Regis
imperii, atque juris communes a nobis agerentur de
quibusdam Ecclesie disciplinis tractantur. [4] Por el sexto con-
cilio de toledo exorta el Rey a los Obispos, a que se jun-
ten: Regis oramensis. [5] lo mismo acontecio en el septi-
mo de toledo: cum tam norma devotione, quam studio
serenissimi Regis convenirent. [6] En el octavo afirmaron
los Prelados sea esta la voluntad del Principe Recarimir
to: cum nos omnes Divine ordinationis voluntatis, Rexer-
vini Regis jussu ad synodi coegit aggregari conventum
[7] En el dezimo concilio de toledo se dan las gracias al
Principe por haverse podido juntar los Obispos por los

8. Concil. tolet. 8.

a decessor de su Principe: Refere ~~inter~~ gratias Deo, et
Asseserunt Regi, cuius sacratissimo voto ad sacrum
quidem adunare conventum. Exorta et Principe Uir-
ba et que se junte et concilio undecimo de toledo: Ple-
gioni Principis jussu in urbem toletanam convenimus

9. Concil. tolet. 11.

[9] Et duodecimo de toledo ^{se convoc} por precepto de la vigia: un-
Principis jussu in unum fuissimus aggregati conventu

10. Concil. tolet. 12.

[10] Et el decimo tertio por precepto del mismo Principe
decrevit pariter, et elegit, ut in unum omnes Hispanie
aggregati Pontifices illa decernerent. [11] A causa de no

11. Concil. tolet. 13.

poderse tener en el año 684. de J.C. un concilio genera-
por la peanubacion del reyno mando el mismo Sobre-

xano se juntasen los Obispos en Provincias para leer-
se, y adminixse las acras del Concilio general eumen-

co 6. de Constantinopla, de los quales el primero fue
el Concilio 14. de toledo: Et quia sicut oportebat pro tan-

te sui negocio peanacrando generale concilium fieri, va-
ria advenitatum incurio non sineret, saltem adunata

12. Concil. tolet. 14.

per Provincias concilia fierent. [12] Et Rey Egica con-
co el concilio 3. de Zaragoza, y el decimo sexto de to-

ledo: Egicani Principis jussu fraternitatis nomine certus es
adunant. [13] Los Obispos de la Provincia narbonense no

13. Concil. zarac. 3.

Concil. tolet. 16.

assistieron en este concilio general de toledo por causa
de la peste; pero mando el mismo Principe que se jun-

tasen en su Provincia, y aprobasen los decretos del
anterior concilio: ut auctori hujus concilii capitulis 2

virgini ab eis indagacione perfecti accedant ordinibus 2. Co-
debitis subscripserunt. [14] Por fin el decimo septimo Concilio
toletano se convocó por mandato del mismo Principe.

14. Concil. narbon.

Ecce sanctissimum sacerdotale collegium huic ceteri nos-
tra interesse celsitudo precepit.

Los Concilios que convocava el Principe ^{eran tambien} unas asam-
bleas generales de toda la nacion. En ellas, y en los prime-
ros dias entravan, y concurrían solos los Obispos con los
Abades, y tratavan entre si de las causas de los Obispos, y
demas, de los negocios graves de las Iglesias, y de la disci-
plina eclesiastica. Terminados todos estos negocios en la
Junta conciliar, entravan inmediatamente despues en
asamblea general el Soberano, los Condes Palatinos, y
los Condes, o Duques de las Provincias, y alla los Obispos
con los Duques, Condes, y Principe deliberavan sobre los
negocios publicos del Reyno. Pruebas son relevantes de todo
lo referido las inscripciones, que se hallan en estos Concilios
o Asambleas generales, de todos los Obispos en primero lu-
gar, y en posterior las inscripciones de los Condes, y de los
Duques o Condes de las Provincias que concurren en
ellas, y que con individucion transcribe el Cardenal
Aguirre en su tom. 2. de los Concilios de España. Y aya
lo prueban los puntos del Reyno, y errado que se trataron
en ellas, en el concilio tolerante 4. Primeramente se trato
del cuidado, que se havia de tener para que los vassallos
del Principe no conspirasen contra el Principe: 2.º del ju-
ramiento de fidelidad que se havia de prestar al Soberano
3.º del modo que havian de castigar los rebeldes. 4.º de la
forma de la eleccion de Soberano. En el concilio 5. de tole-
do canon sexto se trato tambien de la eleccion de Soberano.
En el canon ^{y quinto} quarto, como se havian de casti-
gar los que maldecian al Principe, y en el canon quinto
y todos los que blazonasen ser Principe Soberano, muero el

Concil. toleran. 4. can. 4.
5. 6.

2. Concil. toleran. 5. can. 3.
4. 5.

3. Idem. can. 4. et 5.
4. Id. can. 6.
5. Concil. tolet. 13. can. 5.
6. Concil. Taracus. can. 4.

7. Dixer. Prim. in concil.
tolet. 13.

Concilios, o As-
sambleas Pro-
vinciales

Rey, 131 y en el canon sexto se delibera sobre la deliberacion de empleos en los Minimos que lo merecian. [4] lo mismo se trata en el canon 14. del concilio sexto de toledo. [5] En el concilio de toledo 13. canon quinto, y canon quarto del concilio tercero de Taragoza se trata sobre lo concerniente a la consorte del Rey [6] y en el discurso, que hizo el Rey Luigio delante del concilio deximo terzo de toledo se habla de la ~~tributa~~ imposicion de los tributos, que devian prestar los vasallos al Principe. [7]

A imitacion de estas anambleas, o concilios generales, de que eran parte ~~inferiores~~ los Obispos, tenianse annualmente unos concilios, o anambleas provinciales, con el mismo orden, y forma, que las primeras. En los primeros dias los Obispos los Abades, y clero de la Provincia. Alla se traxavan las causas de los Obispos, y se terminavan los negocios concernientes al estado Ecclesiastico de la Provincia. con los Notarios, y algunos de los seculares eran los concurrentes, pero con este orden: Los Obispos ^{por primero} ~~estavan sentados~~ segun la antiguedad de consagracion, y al igual por su antiguedad los Abades: seguianse despues los Presbiteros apoderados de los Obispos ausentes, los Diaconos, los Notarios que elegia el concilio, y algunos seculares, que los Obispos, y Abades estavan sentados, los demas en pie. los Notarios servian para notificar las resoluciones, y los seculares eran para testigos. Dava se por primero las preeas a Dios. El Diacono vestido con alba leija en alta voz los antiguos canones, y despues pasava despues al conocimiento de las causas de los Obispos, y demas Ecclesiasticos, y se terminavan los puntos concernientes al estado Ecclesiastico. Enmavan despues el Duque, o Conde de la Capital, los demas Condes, y Juizes

Thos.
cap

seculares, los Seniores, y todos los Excoytes del N.º excoyte
alla los Ministros del Rey davan una exacta razon a los
Prelados de toda su administrada justicia en sus parras
dys particulares audiencias, y si havian cometido mal
con su ministerio, y justicia corregian los Obispos a los
Condes ^{revoquant sus sentencias} davan parte al soberano de la mala admi-
nistracion de justicia en los ministros reales: Precepit
hec sacra synodus / dice el Concilio 4.º de toledo canon
18.º ut semel in anno Episcopi congregentur: Judicij
vero locorum, vel actus fiscalium patrimoniorum,
ex decreto gloriosissimi Domini nostri simul cum sa-
cerdotali concilio, autumnali tempore die Kalend. no-
vembrium in unum conveniant, ut discant, quam pie
et iuste cum populis agere debeant, ne in angariis, aut
in operationibus superfluis, sive privatum onerent, sive
fiscalem gravent: sint enim Prospectores Episcopi seun-
dum regiam admonitionem, qualiter Judices cum
populis agant, ita ut ipsos premonitos corrigant, aut
insolentias eorum audibus Principis innotescant.

Poder de los Obispos
en lo secular

Siempre que el Principe lo mandava acudian los
Obispos ala corte, y alla eran conciliarios del soberano
sobre dependencias publicas. En sus respective Diocesis ^{tenian}
los Obispos el poder ayudados de algunos Arzobispos que
tenian durante beneplacito dezidian formalmente de
las causas de los pobres, huérfanos, y viudas, terminavan
sus diferencias, pero los Condes erravan obligados a
poner en execucion las sentencias. Cod. Visigot. lib. 2.
tit. 1.º l. 29. Las demas causas pendientes entre seculares
podian terminax los Obispos, pero por via de arbi-

+ El nombramiento ^{de} Personay para el regimen de los Abadiaz, y Párrochias, to dependia solamente de la voluntad del Obispo, pero no podia hazerse a favor de persona, que fuese Pariente, o amigo del Prela. do que nombrava. Basso de: curo de nullidad, y de exco munion en el Obispo que lo hazia. Concil. tolet. to. can. 3.

2 Concil. Emert. can. 7.

3 Thomasin. part. 2. lib. 3. cap. 11. n. 9.

no, exceptuadas ^{en} ~~empere~~ las causas ^{criminales} capitales. Lno con rigor se practico en Cataluña, y lo inmuta el canon 4. del con cilio de tarraçona: Nullus Episcoporum, aut Presbiterorum vel Clericorum die Dominico propositum cuiuscunque cause negotium audeat iudicare, nisi hoc tantum, ut deo statura solemniter peragant. Ceteris vero diebus conveni entibus personis illa, que iusta sunt, habeant licentiam iudicandi, exceptis criminalibus negotiis. +

No podia el Obispo por pretorio alguno passar de un Obispado a otro: y esta prohibicion de translation fue rigurosamente practicada en Cataluña. [1] Si el Obispo por algun delito quedava penitenciado, y suspen dido por algun tiempo de la Obispado, el regimen de la Diocesi se encomendava al metropolitano, y esto se llamava commenda. [2] Por fin muerto el Obispo se ^{nombrava} ~~se renovava~~ otro Obispo para cuydar del Obispado, y regirlo hasta la creacion de un nuevo Obispo, y aquel se llamava Visitador, intercessor, o intervenor. [3]

Parte Segunda

Del orden segundo de los Eclesiasticos, inferiores a los Obispos en España, y Cataluña en tiempo de los Go dos.

El estado segundo Eclesiasticos en España, y Cataluña en tiempo del imperio de los Godos estava distribuido, y or denado en la forma, y modo siguiente.

Clero de la Cathe. dral
En la Ciudad y Episcopaly se hallava solamente el Cle ro de la Iglesia Cathedral, que formava un cuerpo con el

Obispo, y era compuesto de Presbiteros, Diaconos, y demas
Inferiores Ecclesiasticos. Concil. Braccar. l. Enxe ellos havia
uno que se llamava Archipreste; otro, Arcediano; otro Pri-
miclerico. El Archipreste era como Xefe de los Presbiteros, y
como Juez de ellos decidia las dependencias concernientes
solamente al ministerio sacerdotal. Si se hallava ausen-
te el Obispo, el Archipreste era quien presidia las funcio-
nes en la Cathedral. S. Hieron. epist. ad Ludifred. episc. Con-
dov. pag. 616. El Arcediano era el Xefe de los Diaconos:
este tenia la administracion de la Jurisdiccion anti-
voluntaria, como contenciosa sobre todos los Ecclesiasticos
de la Diocesi, y era como un Vicario general del Obispo.
Cuydava de las Parrochias rurales, y decidia sus litigios; re-
cogia el dinero de la Iglesia, lo presentava al Obispo, y lo
repartia despues entre los Ecclesiasticos. Devia participar
al Puelado los desordenes de los Diaconos, y anunciar
al pueblo los ayunos, y las fiestas. S. Hieron. epist. ad Ludifred.
pag. 915. El Primicerio era el Xefe de los Subdiaconos, y
demas Ecclesiasticos menores, que por esto se llamava primus
cleri, id est primus clericorum inferiorum. Este cuydava de
los Ecclesiasticos menores. Concilium Emexit. can. 10. y ley
distribuia la porcion de los bienes, que ley tocava. Concil.
Emexit. can. 14.

Congregacion
o Seminario
Ecclesiasticos.

Los Presbiteros, y Diaconos vivian en el mismo pala-
cio del Obispo, hazian vida comun, y alla se enseñava el
Obispo las sagradas escrituras, y todo lo concerniente al
canto, y administracion de sacramentos. Concil. tolean. 12.
can. 10. Los Subdiaconos, y demas Ecclesiasticos inferiores

Vivian juntos en una casa, o collegio muy cerca la Cathedral, y tambien hazian vida comun con el Primi clero, que era su Dese. Este Collegio era como otra escuela, en donde el Primi clero como cabeza, y maestro de ellos los educava y endoctrinava. Concil. toletan. 4. can. 23. Si alguno de estos ecclenasticos menory no quexia estar subordinado a los preceptos del Primi clero, no por esto se sacava del seminario por no exponerlo a una perdicion, sino que se entregava a los monasterio de los Monges, en donde vivian con mayor rigor. Concil. toletan. 4. can. 23.

A imitacion de los Presbitros, y demas de la Cathedral vivian tambien los ecclenasticos rurales en comun, y les enseñava el Párroco todo lo que pertenexia al estado ecclenastico.

todos los Presbitros, y Diaconos que por su adelantada edad no podian seguir las reglas de una vida comun podian tener su habitacion peculiar pero havia de concurrir uno o mas ecclenasticos por companeros. Concil. tolet. 4. can. 22. Esto mismo en particular se practico en Cataluña con los ecclenasticos, que eran casados, y con aquellos, que havian de mantener familia. Concil. Gerund. can. 6. et 7.

Adicciones
de los ecclenasticos.

A los ecclenasticos, y en su primera ordinacion les avelaba el Obispo su particular Iglesia para la residencia, o bien en Cathedral, o bien rural, y como prometian al Obispo la perseverancia en ella jamas podian abandonar esta residencia, y suspicax a otra baxo pena de excomunion. Concil. Valent. can. ... y si se iba a otro Obispado, el Prelado Local lo devia remitir a su propio Obispo, y propia Iglesia, y si de latava ejecutarlo, el Obispo local quedava excomulgado

Y despues el Clerigo dexava recluso en monasterio. Conul.
Hispal. can. 3. En el siglo septimo se experimentaron
muchos ecclesiasticos bagamundos, y desexos, y para curar
ese mal se mando en el concilio 13. de toledo, que los
Obispos luego que experimentasen en su Diocesis clerigos
extrangeros, y fugitivos los entregasen a los Jures secula
res, quienes debian remitirlos a los propios Obispos.

Venidos usualy
delos ecclesiasti
cos.

Todos los ecclesiasticos en Cataluña andavan con barba,
pero pelados de cabeza. Concilium Barcin. can. 1.
El venido usual, y comun delos Presbiteros era una alba
como la alba delos Obispos. El venido delos demas ecclesiasti
cos era una tunica talax de color honesto, pero no havia
de ser tan humil, y agora como lo es la tunica delos mon
ges. Thomain. part. lib. cap.

Canro, o rezo
ecclesiastico.

En Cataluña, y en el siglo 5. se cantavan, o rezavan
diariamente las divinas alavansas. Hay concision
en vespexas, y mayrines, o laudes. Concil. tarracon. can.
7. Concil. gerund. can. ... Al empezar la noche se em
pezavan el rezo o canro por las vespexas, cuya denomi
nacion se tomo de la estrella Vespere, estrella, que empieza
a brillar al salir la noche. Las paxeres, que integravan
las mayrines eran tres; la primera se llamava lucer.
nal, porque al decirse se encendia una luz con solem
ne xiro, como se practica en el sabado de Pasqua. La
segunda se llamava vespertina, y la tercera Sono, por
que se cantava en ella el psalmo Venite exultemus con
voz sonora, o mas alta. ~~Despues de la lectura de algun
lugar de las sagradas escrituras, y se permitio a los ecclesiasticos
general de toledo se decreto fuese uniforme el rezo a
toda España las disputas sobre lo que se havia leydo, y~~

El Obispo dava su interpretacion. y a media noche se em-
zavan las Maynas. Aguirre tom. 2. Concil. Hispanie.
En el concilio 4. general de toledo se dexero fuese el re-
zo ecclesiastico uniforme en toda espanya, y Gallia gotica
y aun segun la opinion del Cardenal Baxonio, se hizo
el encargo de su composicion a S. Isidoro. Breve rezo, o officio
que compuso S. Isidoro, aunque tenia las mismas partes, que
tenia el rezo romano, o latino, con todo se dexepo del
romano, y fue peculiar de la nacion, y se llamo despues
Mozarabico, Isidoriano, o gotico. todo es de ver por el
orden de este officio ecclesiastico, que por extenso transcri-
be el Cardenal Aguirre tom. 3. concil. pag. 261. y 263.

Missa

La Misa tambien era especial, y al igual se llamo
Missa Mozarabica. Aguirre En el lugar citado. El pan, que
se ofezia, y consagrava era pan comun, y usual, como el
de los Griegos. La comunione sobre este particular era, que de
los panes que ofezian los fieles ala Iglesia se reservava por
cion, y de ellos se hazian pedazos, y despues se distribuia por
a las consagraciones. En el concilio 16. de toledo entro
la disputa si se havia de consagrar entero el pan, y res-
peto que Christo J. nuestro havia consagrado con pan
entero, se dispuso, que fuese entero ^{limpio} pero no grande, a fin
de poderse guardar en el sacario con comodidad: eo-
quod dixit et can. 6. del citado concilio non panem mundos
et studio preparatos supra mensam Domini in sacrificio
offerant, sed panem de panibus, suis visibus preparatis, cru-
nelam in rotunditatem auferant, eamque super altare,
cum vino, et aqua pro sacro libamine offerant:: accepit
Jesu panem &c. quid aliud innuit, nisi qui panem inre-
gum accipient, et benedicendo confringent, particulam

Unicuique sumendum contradidit. Ut non aliter panis
in altari Domini, sacerdotali benedictione sanctificandus
proponatur, nisi integer, et mundus, qui ex studio fuerit
preparatus; neque grande aliquid, sed modica tantum
oblata, secundum quod ecclesiastica consuetudo retinet,
cuius reliquie aut ad conservandum modico loculo
absque aliqua iniuria facilius conserventur; aut si ad
consumendum fuerit necessarium, non ventrem illius, qui
sumpsit, gravis faciminis onere premat, nec quod in
digestionem vadat, sed animam alimonia spiritali
reficiat.

Celibato

En dos clases se distinguien los eclesiasticos. Unos en el
empo de la ordinacion se hallavan Virgines, otros contrahido
el matrimonio entravan al estado eclesiastico, y se hallan
claros monumentos en los concilios sobre este particular.
En el concilio toletano general tercero can. 5. se trata
del modo, y forma, con que ha de vivir el eclesiastico en
casa con su muger. En el concilio de Zaragoza, celebra-
do en el año 592. de J.C. en quien concurrexeron todos los
Obispos de Cataluña, y presidio el Arzobispo de taragona
can. 5. se trata de los Obispos Axianos, que convertidos al
catholicismo aun vivian de matrimonio, que antes havian
contrahido. Unos y otros de estos eclesiasticos havian de
observar el celibato eclesiastico, y se formaron leyes para
su rigurosa observancia.

Los Padres tenian el derecho de ofrezca a sus hijos quan-
do eran infantes a la Iglesia, o a los Monasterios. Los In-
fantes aunque repugnassen havian de observar el celibato
quedando bajo direccion, y custodia del Prelado hasta lle-
gar a la edad de 18. años. En esta edad, y delante del clero

Y plebe les preguntava el Obispo si querian o no continuar en
la pureza. Si respondian que si les ordenava subdiaconos; si re-
pondian que no, les dava la libertad para salirse del or-
do eclesiastico, y contraxar matrimonio. Concil. tolet. 4. can.
20. Concil. toletan. 12. can. 6. Los Presbiteros, y Diaconos que
designava el Obispo para regerir las Parrochias, antes de to-
mar el regimen debian prestar de nueva la profesion de la
pureza, a fin de evitar los peligros, que podian acontecer.
Concil. tolet. 4. can. 27. Los eclesiasticos, que havian de ha-
bitar en casa propia, no podian tener en ella para su go-
vierno a muger alguna exceptuada la Madre, Hermana
o Madrastra. Idem. Concil. can. 42. Esto mismo se practico
en Cataluña. Concil. Gerund. can. 7. Si admiran en su
quaxo o se da a muger alguna de mala sospecha, y que
tuviese un mal nombre esta muger se vendia por el Obis-
po, y el precio resultante lo reparava despues entre los po-
bres. Concil. tolet. 3. can. 5. Si el subdiacono, Diacono, o
Presbitero comenia deliro con muger alguna, se castigava
el eclesiastico con una reclusion perpetua en Monasterio
si era Obispo era privado del orden, y dignidad Episcopal.
Concil. tolet. 4. can. 5. 6. et 7. En Cataluña no podian
vivir a muger alguna, aunque fuese proxima parienta
sino en caso de una urgente necesidad, y aun esto de paso
y con testigos oculares. Concil. tarraac. can. 6. Si era lector
u Honorario, y comenia deliro de impureza se excomunicava del
Clero. Concil. tarraac. can. 9. Los eclesiasticos, que antes de la
ordinacion eran casados, havian de mantener en casa se-
parada a su muger; si el haver no era bastante para ello
podian tenerlos en casa, pero no podian habitar en un mis-
mo quaxo. Concil. tolet. 3. can. 5. Y aun despues para des-
tenuer las insolencias de algunos eclesiasticos, que no querian

Abstenerse del uso ^{del} matrimonial ~~que~~ antes de la ordinacion conuerti-
do, se prescribio, que los hijos naxedores, quidassen privados
de la sucesion paterna, y hechos esclavos de la Iglesia, de la
qual era minimo el Padre delinquente. Concil. tolet. 9.
can. 9.

Laxre tercera

De los bienes de la Iglesia, su uso, y distribucion

Los bienes, de que vivian los ecclesiasticos eran en dos es-
pecies, y concistian en esclavos, y en oblaciones de los fieles
y aun algunos ecclesiasticos podian tener bienes patrimo-
niales.

Los bienes patrimoniales tocaban al ecclesiastico, que tenia
el derecho de parentela, y podia desfurar de ellos mien-
tra vivia, pero muerto el ecclesiastico tocava al heredero
de sangre. Para la mas exacta legalidad se describian
en inventario todos estos bienes, acudia el heredero de san-
gre al ecclesiastico sucesor, innavale la reintegracion, y
se le bolvian los bienes, pero mixado el inventario ^{de} todo
lo que el ecclesiastico havia desfurado de estos bienes, y
havia adquirido ~~mas~~ de nuevo, y ~~de~~ se hazian dos par-
tes la una tocava al heredero de sangre, y la otra per-
tenezia a la Iglesia. Concil. tolet. 9. can. 4.

De los esclavos que tenian las Iglesias, y de sus utilida-
des vivian los ecclesiasticos. A los esclavos de la Caste-
dral podia el Obispo darley la libertad, y lo mismo los
parochias, si estos lo merecian por respeto a los esclavos de las
parochias, si estos lo merecian por su merito, pero muertos
estos libertos todo lo que estos havian adquirido tocava a la

Iglesia de que havian sido esclavos. Concil. tolet. 4. can.

74.

Las oblaciony, que se hazian ala Iglesias, y que eran bien de ellas eran en dos especies. Las vnay se hazian al altar y concinian en pan, vbay, azeite, e incienso, y otras oblaciony solo servian para el sacrificio dela missa. Las otras se hazian en el palacio del Obispo y concinian en miel, leche, legumbrey, volatily, y carneros. De otras oblaciony se hazian tres partes; la primera tocava al Obispo; la segunda al clero, y la tercera servia para la illumination, y reparacion delas Iglesias. Concil. Braccas. can. 7. Los dineros que se recogia de limosna en las ferividades, y en tiempo de guerra se reparia solamente entre los eclesiasticos. Concil. Braccas. can. 21. y una parte servia para el Obispo, otra para los Presbiteros, y Diaconos, y otra para los demas inferiores eclesiasticos. Concil. Emexit. can. 14. De la misma especie eran las oblaciony delas Iglesias rurales y de otras al igual se hazian tres partes; la vna tocava al Parroco, y ministros; la otra para los pobres, y peregrinos: Pero la tercera tocava al Obispo, pero de ella tenia el Prelado la obligacion de reparar la Iglesia. Asi se practicaba en Cataluña. Concil. Tarracon. can. 8.

Este fue, Señory el systema del gobierno eclesiastico en España, y Cataluña en tiempo del Imperio de los Godos, y poco antes la irrupcion de los moros, por lo que mira al orden primero, y segundo de los eclesiasticos, sus bienes, uso, y distribucion. Asi lo siento salvo siempre etc. Barcelona, y 12. de Junio 1752.

J. Benito Vinaly de la Cruz

Rebista del papel del Sr. ^{de las otras pa.}
Orinal de la Torre. ^{Orinal, vel}

Esta eruditísima disertación, no solo se halla en lo
substantial tan bien fundada con las sólidas noticias saca-
das de los Concilios, que en tiempo de los Señores Reyes Do-
se celebraron en España: Si igualmente con tanta la-
claridad distribuida en tres partes con la distinción
de Personay y bienes, que no admitiendo crítica la se-
gunda, y tercera (à excepcion solamente de nombrar
General, y los Concilios Toleraños, que solo fueron Nacio-
nales, pues para ser Generales, ó Generales debían de
ser presididos por el Sumo Pontífice, ó por algun Le-
gado a latere, y entonces habrían obligado à toda
la Christianidad, quando otros Toleraños solo obliga-
van à las de la Nación, si en ellas asistían los Obis-
por todos del Reyno) Es poco lo que queda en la par-
mera para la rebista.

Empieza pues esta diciendo, que en tiempo de los Señores
Reyes Doños estava dividida España en sus Provin-
cias Ecclesiásticas, que nombra, y síra para la prueba
al Eminentísimo de Aquixre; Pero no el lugar en
que supone afirmar lo, si bien que como despues, y en
el acápite siguiente, en donde refiere los Metropolita-
nos, y Sufraganeos de cada una de dhas. su Provincias
expresa transcribiendo el mismo de Aquixre

en el tom. 2. de los Concilios de España, puede entenderse
que la primera cita de la Púrpura de Aguirre se ve
también del mismo tom. 2.

(Ha de decir el
Pueblo)

Para después à manifestar como se elegían los Obispos en
España, y con singularidad en Cataluña al tiempo
que la dominaban dichos Senores Reyes Godos, y dize,
que las referidas elecciones se hazían en un Concilio
Provincial, y que los concurrentes eran el Metropolitano,
los Obispos de su Provincia, el Clero y la Plebe
de la Ciudad cuya Silla Episcopal se hallava Vacan-
te; Que el Clero concurría con sus Votos, y el Pueblo
con su asenso; Pero que el Supremo Poder de elegir re-
sidia en el Metropolitano con aprobacion de los
Obispos sus Sufraganeos, citando para prueba el
Can. 18. del Concil. Toletan. 4. en aquellas palabras
que dizen: Sed nec ille deinceps sacerdos exit, quem nec
Clerus, nec Populus propria Civitatis elegerit, vel auctoritate
Metropolitani, vel consuetudinalium sacerdotum assen-
sus exiguerit; Pero de las palabras referidas parece
manifestarse que el Pueblo de la Ciudad, no solo concu-
ria con su consentimiento, sino tambien con su voto,
asi como el Clero; Quem nec Clerus, nec Populus propria
Civitatis elegerit; y que el Supremo poder de la eleccion
no residia en el Metropolitano, ni en sus Sufraganeos,
si que solo estos debían aprobar la eleccion executada

por el Clero y Pueblo parece indicarlo aquellas otras pa-
labras que dicen: Vel authoritate Metropolitanæ, vel
comprovincialium auctoritate expiuvit.

Hasta aquí habla el papel de las otras cinco Provincias Eccle-
siasticas y no de la Tarraconense, pues dize seguidamente
que respecto à Cathaluna el Clero con consentimiento
de la Plebe hazia la propuesta de dos, ó tres sujetos, de
quienes el Tarraconense, y sus Sufaganos hazian la
elección de uno, valiéndose para la prueba, del Can. 3.
de un Concil. Baccinonens. y transcribiendo las palabras
del citado Can. 3. dize allí: Duobus, vel tribus quos ante
consensus Cleri, aut Plebis elegerit, Metropolitanæ iudicio,
ejusque Coepiscopis presentatis, quem socii praesente
Episcoporum jejuniò Christo Domino terminante mon-
straverit. Benedictio consecrationis accumulet.

Si bien que de las referidas palabras se convence que la
elección de la propuesta de los dos, ó tres era propia
del Clero, ó de la Plebe, Duobus, vel tribus quos ante Con-
sensus Cleri, aut Plebis elegerit. Pero no que la elección
de uno de los propuestos para Obispo fuese propia
del Metropolitano Tarraconense, ni de los Obispos de
su Provincia, antes bien que la predicha elección debia
hazerse por suertes, y que aquel que sortaba debia
congregarse Obispo allí: Metropolitanæ iudicio ejusque
Coepiscopis presentatis (habla de los dos, ó tres elegidos
por el Clero, ó Plebe) quem socii praesente Episcoporum

jejunio, Christo Domino terminante monstravit,
benedictio consecrationis accumulet.

Para proceder en un todo con la mayor certeza, debería decirse en que Concilio de los que en tiempo de los ~~Antes~~ Reyes Católicos se celebraron en Barcelona, se halla continuado el Can. transmitido, que es el que se supone haber dado forma a la propuesta y adeno a la Dignidad Episcopal. Este mismo reparo parece podría advertirse quando la disertación afirma, que en tiempo del 1.^o Rey Recaredo habría mudado de sistema el punto de la elección de los Obispos, pues entonces, dize, ^{ria} ~~trav~~ queriendo el Príncipe intervenir en dichas elecciones, citando para prueba de esto el Can. 3. del Concil. Barcinonense, sin expresar si fue del 1.^o 2.^o ó 3.^o Lo que debía expresarse con distinción, principalmente quando así para el estado anterior, como para el posterior se cita el Can. 3. de un Concilio de Barna, que en manera alguna puede ser del mismo Concilio, menos que se dixera (lo que no se cree) que en un mismo canon se hallan los dos estados distintos. Y mucho menos si se atiende que el nuevo Sistema, según dize la disertación, fue después del Reynado de Recaredo. Y así el Can. 3. que se allega para probar la mutación de estado, no pudo formarse en el primer Concilio de Barna que se celebró en tiempo del

(1.) Morales

histor. Et. lib. 12.

cap. 7. Corbera Ca.

Algunos de la historia. lib. 1.

cap. 20 pag. 106. in fine

(2.) Cronica Ini:

versat. lib. 6. cap. 79.

Rey Theodorico⁽¹⁾ que fue muchos años antes del Reyriado de Recaredo.

Campoco puede ser dicho Can. del 2.^o Concil. Barcelones, porque este, segun Pujades⁽²⁾, Corvera, Morales, y el Catala, y los Arzobispos de Tarragona, se celebró governando Recaredo, y solo se mudó el estado despues de la muerte de este Rey, á no ser que se dixera que no habiendo mediado mas de un año des de la celebracion de dho Concilio hasta la muerte de Recaredo (segun Pujades) se puso en execucion despues de su muerte lo que se havia establecido en su vida.

(3) 2. lib. 6. Cap. 86. Bien deveria atribuirse este consencioso canon al Concilio Barcelones tercero, que segun Pujades⁽³⁾ se celebró en tiempo del Reyriado de Gundemaro, y assi despues del de Recaredo, y podria ser fuere aquel decreto otro de los nueve, que dice Morales se hizieron en aquel Concilio; Pero como desde el Reyriado de Recaredo, asta la celebracion de este ultimo Concilio mediaron los Reyriados de Liva, ó Ljva, de Viterico, y de Gundemaro, seria hablar con alguna impropriedad decir, que se mudó el sistema despues de la muerte de Recaredo; si que debería decirse, que se mudó despues del Reyriado de Viterico, ó en el de Gundemaro; y aun todo esto procedería baxo el supuesto que la diuertacion hablase de Recaredo primero; Porque si hablava de Recaredo segundo, que empezó á Reyriar despues de la muerte de su padre el Rey Sisebuto, y assi algunos años despues de celebrado el Concilio Barcelones tercero, no puede aquel canon atribuirse

wie a este Concilio

En tanta perplexidad tengo por mas probable, que el
Canon tercero el donde se infiere el primer estado
de la Iglesia, es del Concilio Barcelonés primero, y el
otro Canon que supone la mutacion, es del Conci-
lio segundo por lo que tengo dicho; que si bien
se celebró en tiempo de Recaredo, se debió de
publicar despues de su Rey nado, por el corto
tiempo que medió entre aquella celebracion,
y la muerte de este Soberano. Roy y febrero
7. de 1753.

Dr. Salvador Sanjoan

